

El derecho a la identidad de género de niñas, niños y adolescentes⁽¹⁾

por IÑAKI REGUEIRO DE GIACOMI⁽²⁾

A J., a quien esta ley la ayudó a volver a la escuela

I | Introducción

La Ley nacional 26.743 de Identidad de Género fue promulgada el 23 de mayo de 2012. Dicha norma modifica la ley 17.132 del año 1967 de Ejercicio de la Medicina eliminando la prohibición de llevar a cabo intervenciones quirúrgicas de reasignación genital, salvo autorización judicial (conf. art. 19.4 derogado). A su vez, contiene una referencia a la ley 18.248 del Nombre de 1969, al apartarse del procedimiento también judicial que establecía; y una remisión a la ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, al mencionar la garantía del/a Abogado/a del/a Niño/a (art. 27.c).

.....
(1) Agradezco los aportes de Emiliano Litardo, compañero de militancia, referente y hermano.

(2) Abogado (UBA). Maestrando en Derecho Internacional de los Derechos Humanos (UBA). Trabaja en el área de Salud Mental y Derechos Humanos de la Asesoría General Tutelar del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Integrante del área jurídica de la Red por los Derechos de las Personas con Discapacidad (REDI).

Poco después, el 3 de julio de 2012, el decreto 1007/12 reglamentó la ley en materia registral. Posteriormente, por medio de la Resolución N° 1795/2012, la Dirección Nacional del Registro Nacional de las Personas garantizó el carácter gratuito del trámite registral conforme lo disponía la ley.

Uno de los aspectos más novedosos de esta ley consiste en su legitimidad: fue impulsada y redactada por organizaciones argentinas de personas trans (travestis y transexuales). Son escasas las oportunidades históricas en las cuales las personas involucradas pueden participar tan activamente en la toma de las decisiones concretas relativas a sus intereses, derechos y vidas. Un ejemplo de esas grietas que se abren fue, en el ámbito internacional, el de la redacción de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ONU, 2006), donde la gran mayoría del articulado proviene de la pluma de las organizaciones de personas con discapacidad.

El trabajo en comisión de la Cámara de Diputados/as fue arduo y consistió en condensar los numerosos proyectos que existían, presentados por distintas organizaciones de personas trans y sus alianzas políticas con agrupaciones de lesbianas, gays y bisexuales. Éstas dejaron a un lado sus diferencias políticas para llegar a un texto de consenso. En dicha Cámara el proyecto recibió el apoyo de 167 diputados/as (17 en contra y 7 abstenciones), es decir, de más del 87% de los/as presentes (y a 5 votos de obtener una mayoría calificada). En revisión en el Senado, fue aprobada por 55 votos a favor, ninguno en contra y una abstención.

Existía gran expectativa en el mundo del activismo trans, argentino e internacional, en torno a esta ley que representa cabalmente uno de sus reclamos políticos más fuertes y consiste en una reparación histórica. Se llegaba a ese momento como consecuencia de una larga lucha contra la invisibilización y la negación de la humanidad. Dicho grupo social ha sufrido, tanto en nuestro país como en todo el mundo, la violación sistemática de todos sus derechos humanos. Las personas trans encuentran regularmente numerosos obstáculos en el acceso a los derechos a la salud, la educación, el trabajo, la vivienda y la identidad, entre otros.

Entre las repercusiones de la ley se destaca que la Oficina Regional para América del Sur del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) felicitó al Estado argentino por su sanción por considerar que es *"pionera en la región e incorpora estándares internacionales de derechos humanos en términos de accesibilidad, confidencialidad y universalidad"*.⁽³⁾

2 | Antecedentes, Principios de Yogyakarta y despatologización

2.1 | Comenzar a hablar del tema

La discriminación contra personas trans y la necesidad de garantizar sus derechos han sido tratadas en forma creciente en los últimos años por parte de tribunales locales y organizaciones internacionales. Por ejemplo, resultó particularmente relevante el fallo "ALITT" del año 2006 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Dicha sentencia reconoce a la Asociación de Lucha por la Identidad Travesti y Transexual la personería jurídica y refiere:

"Que tampoco debe ignorarse que personas pertenecientes a la minoría a la que se refiere la asociación apelante no sólo sufren discriminación social sino que también han sido victimizadas de modo gravísimo, a través de malos tratos, apremios, violaciones y agresiones, e inclusive con homicidios. Como resultado de los prejuicios y la discriminación que les priva de fuentes de trabajo, tales personas se encuentran prácticamente condenadas a condiciones de marginación, que se agravan en los numerosos casos de pertenencia a los sectores más desfavorecidos de la población, con consecuencias nefastas para su calidad de vida y su salud, registrando altas tasas de

(3) El comunicado completo puede ser consultado en: <http://acnudh.org/2012/05/acnudh-america-del-sur-acoge-con-benepiacito-ley-sobre-identidad-de-genero-en-argentina/>

mortalidad, todo lo cual se encuentra verificado en investigaciones de campo”.⁽⁴⁾

En el ámbito internacional, fueron pioneros los órganos de seguimiento de los tratados internacionales de derechos humanos. Mencionaremos dos ejemplos (el último de los cuales refiere a nuestro país):

1. En 2008 el Comité de Derechos Humanos de la ONU recomendó a Irlanda que “debería reconocer también el derecho de las personas transgénero a cambiar de género permitiendo que se les expidan nuevas partidas de nacimiento”.⁽⁵⁾

2. En ocasión de revisar un informe presentado por nuestro país, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) dictó una observación final en 2010 donde:

*“insta al Estado parte a que asegure la plena protección de los derechos de las mujeres mayores, las mujeres migrantes, las mujeres con discapacidad y las mujeres **lesbianas, bisexuales y transgénero**, entre otras. Todas las mujeres mencionadas deben poder vivir sin ser discriminadas ni víctimas de violencia y estar en disposición de ejercer todos sus derechos, incluidos los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales, así como los derechos sexuales y reproductivos”* (el destacado no pertenece al original).⁽⁶⁾

En el primer pronunciamiento del sistema interamericano, el 7 de junio de 2011, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) resolvió condenar “la discriminación contra personas por motivos de orientación sexual e identidad de género, e instar a los Estados dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de su ordenamiento interno, a adoptar las medidas necesarias para prevenir,

(4) CSJN, sentencia “Asociación Lucha por la Identidad Travesti-Transexual c/ Inspección General de Justicia”, 21/11/2006, Fallos: 329: 5266.

(5) Comité de Derechos Humanos de la ONU, Observaciones finales sobre Irlanda, 93º período de sesiones, 7 a 25 de julio de 2008.

(6) Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la ONU, Observaciones finales sobre Argentina, 46º período de sesiones, 12 a 30 de julio de 2010.

sancionar y erradicar dicha discriminación”.⁽⁷⁾ Asimismo, condena los actos de violencia y recomienda la adopción de políticas públicas contra la discriminación contra personas a causa de su orientación sexual e identidad de género.

Días después, y en la primera resolución de Naciones Unidas sobre derechos LGBT, el Consejo de Derechos Humanos de dicha organización expresó “su grave preocupación por los actos de violencia y discriminación, en todas las regiones del mundo, que se cometen contra personas por su orientación sexual e identidad de género,...”.⁽⁸⁾

En dicha decisión se le encomienda al Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos que presente un informe sobre legislación y orientación sexual e identidad de género. El mismo fue presentado ese mismo año y estableció que:

“[e]n muchos países, las personas trans no pueden obtener el reconocimiento legal de su género preferido, incluida la modificación del sexo y el nombre en los documentos de identidad expedidos por el Estado. Por consiguiente, encuentran numerosas dificultades prácticas, en particular cuando solicitan empleo, vivienda, crédito o prestaciones del Estado o cuando viajan al extranjero”.⁽⁹⁾

2.2 | Principios de Yogyakarta y despatologización

El antecedente principal de la ley bajo análisis son los Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género (“Principios de

.....

(7) Asamblea General de la OEA, Resolución AG/RES. n° 2653 (XLI-O/11), el 7 de junio de 2011.

(8) Consejo de Derechos Humanos de la ONU, Resolución n° 17/19 “Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género”, 34ª sesión, 17 de junio de 2011.

(9) Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de la ONU, Informe presentado ante el Consejo de los Derechos Humanos en su 19º período de sesiones, 17 de noviembre de 2011.

Yogyakarta”).⁽¹⁰⁾ En particular, en su art. 2 se establece una definición despatologizadora (es decir, no basada en un diagnóstico médico) de la identidad de género como:

“...la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales”. Se trata de la primera ley nacional que recepta este concepto, lo cual coloca a nuestro país a la vanguardia mundial en materia de reconocimiento de identidad de género.

Gerard Coll Planas sostiene que la patologización es “el proceso por el cual la transexualidad se clasifica como un trastorno mental que requiere tratamiento psiquiátrico. Así lo recoge la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE) de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders (DMS) de la American Psychiatric Association (APA)”.⁽¹¹⁾ La norma que analizamos se opone a dicho abordaje y se configura en un motivo válido de revisión de dichas clasificaciones.

Se llega a la sanción de la ley luego de un arduo camino jurisprudencial en nuestro país. Durante muchos años las resoluciones judiciales condicionaban el reconocimiento de la identidad de género a un etiquetado diagnóstico (por ejemplo, “disforia de género”).⁽¹²⁾ Poco a poco, los tribu-

.....

(10) Los mismos pueden ser consultados en la siguiente página web: http://www.yogyakartaprinciples.org/principles_sp.htm

(11) MISSÉ, MIQUEL y COLL-PLANAS, GERARD, *El género desordenado: Críticas en torno a la patologización de la transexualidad*, Barcelona, Editorial Egales, 2010, p. 15.

(12) Para mayor información sobre dichos precedentes se puede consultar el apartado jurisprudencial del artículo de Emiliano Litardo, “Panorámicas sobre derecho, identidad de género y sexualidad”, en Jorge Raíces Montero (comp.), *Un cuerpo: mil sexos. Intersexualidades*, Buenos Aires, Editorial Topia, 2010.

nales locales fueron receptando una postura despatologizadora, como el precedente, citado por Litardo, del:

"...Juzgado de Primer Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 3, [que] autorizó la intervención quirúrgica de la solicitante haciendo observar solo el criterio de autonomía. La juez Elena Liberatori constató que la decisión de la parte actora a someterse a la mencionada intervención quirúrgica fue resuelta con pleno discernimiento, intención y libertad (conf. art. 900 del Código Civil), y habiéndose informado exhaustivamente acerca de las características y consecuencias de la mencionada práctica quirúrgica. No fue necesario ningún criterio biomédico que certifique disforia de género o transexualismo genuino. La sentencia supo resolver la situación desde una visión reparadora en derechos humanos lesionados, enfocando el análisis jurídico sobre la noción de consentimiento informado".⁽¹³⁾

El Principio de Yogyakarta N° 3 ("Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica") establece que "La orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad." Asimismo, en sus fundamentos se establece que "una consideración primordial en todas las acciones concernientes a niños y niñas será el interés superior del niño o la niña y que un niño o una niña que esté en condiciones de formarse un juicio propio tiene el derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afectan, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño o la niña, en función de su edad y madurez". Dicha consideración en materia de infancia es transversal a todo el documento: por ejemplo, el Principio 24.d establece que "[e]n todas las medidas o decisiones concernientes a niñas y niños, velarán por que un niño o niña que esté en condiciones de formarse un juicio propio pueda ejercer el derecho de expresar sus opiniones con libertad y que éstas sean debidamente tenidas en cuenta en función de la edad y madurez del niño o la niña".

(13) LITARDO, EMILIANO, "Habemus Corpus: El acto de juzgar los cuerpos (tod*s)", en Derecho de Familia, *Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia*, Bs. As., Abeledo Perrot, febrero 2012-I.

Los Principios de Yogyakarta datan del año 2006 y, si bien no han sido aún plasmados textualmente en un tratado internacional, seguramente constituirán el principal insumo de futuros instrumentos de derechos humanos y, en los hechos, son material de trabajo de distintas agencias, comités y programas de Naciones Unidas. Asimismo, receptan obligaciones que ya se encuentran en tratados vigentes. Dichos principios responden a una convocatoria de la Comisión Internacional de Juristas,⁽¹⁴⁾ así como ocurrió con los Principios de Limburgo de 1986 sobre la Aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (que revisten igual carácter y son de aplicación regular en materia de derechos sociales).

3 | Infancia e identidad de género

El siguiente cuadro intenta reflejar las disposiciones de la norma en relación con niñas, niños y adolescentes, en comparación con lo regulado en materia de personas mayores de edad. Asimismo, se receptan las menciones expresas a la garantía del “abogado/a del/a niño/a” de la ley 26.061, sin perjuicio de la aplicación general de dicha norma.

El grado de desagregación del cuadro puede que nos haga preguntar: ¿Por qué para ejercer estos derechos hay que formalizar instancias y/o recurrir al Estado? ¿Por qué hay que diferenciar los tipos de trámites según los actores que intervengan y regular cada supuesto? Los motivos por los cuales ciertas pretensiones de los individuos y los grupos humanos requieren mayores grados de formalidad y burocratización exceden los límites de este breve artículo. No hay prácticamente actividad humana que se vea exenta de este aspecto de la vida en sociedad que se vincula al rol y funcionamiento del Estado, al afán de documentar (personas y procesos), a la oponibilidad a terceros/as, a la necesidad de obtener reconocimientos —simbólicos y prácticos— por parte del Estado, etc. Estos puntos se vinculan con la necesidad que tenemos todas las personas, en el marco de una sociedad, de brindar y recibir apoyo de pares en función de nuestro carácter gregario.

En última instancia, se trata de exponer una herramienta práctica que venía siendo reclamada.

(14) Ver comunicado oficial del 01/03/07 en: <http://www.icj.org/yogyakarta-principles/>

GRAFICO 1: EL DERECHO DE LOS NIÑOS Y JÓVENES AL RECONOCIMIENTO A SU IDENTIDAD DE GÉNERO

Edad		Consentimientos		Derechos						
			Trato conforme IG (sexo, nombre e imagen) (art. 12)	Abogado/a del niño/a	Rectificación registral conforme IG (sexo, nombre e imagen) (arts. 1,3,4 y 5)	Abogado/a del niño/a	Terapia hormonal (art. II)	Abogado/a del niño/a	Intervención quirúrgica (art. II)	Abogado/a del niño/a
Más de 18 años	-			-	administrativo	-	sin trámite	-	sin trámite	-
Menos de 18 años	con consentimiento de sus representantes (ambos, de ser dos)		sin trámite	no	administrativo	sí	sin trámite	sí	judicial	no
	sin consentimiento de sus representantes (alguno, de ellos o ambos, de ser dos)			no	judicial	no	judicial	no	judicial	no
Algunos comentarios:		vedado (arts. 2,5 y 12)								
<p>- Lo volcado sobre rectificación registral cuenta para la primera que se pida, a partir de la segunda es siempre Judicial</p>										

A continuación enumeraremos derechos en orden creciente de “intensidad en la formalidad del trámite” en relación con su puesta en práctica, es decir: desde el trato brindado a una persona trans (por ejemplo, llamarla por su nombre de elección en un hospital), hasta la intervención quirúrgica (que requiere la intervención específica de un servicio de salud, consentimiento informado, etc.). A mayor formalidad requerida, más procedimientos han de activarse y, por lo general, más terceros/as han de involucrarse (médicos/as, jueces/zas, funcionarios/as, abogados/as del niño/a, etc.). Esta estructura que he decidido emplear a efectos expositivos no es un orden de importancia ya que variará en cada persona el grado de centralidad que, para su plan de vida, tenga cada uno de estos derechos. Tampoco implica una progresividad secuencial, en el sentido de que un derecho deba cumplirse para que otro pueda ejercerse; todos los puntos enumerados a continuación son igualmente valiosos, interdependientes y autónomos en tanto derechos consagrados.

Entonces, el derecho a la expresión y vivencia de la propia identidad de género comprende, en lo que nos compete en este análisis, los siguientes supuestos:

1. **Trato conforme a la identidad de género**
2. **Rectificación registral conforme a la identidad de género**
3. **Terapia hormonal**
4. **Intervención quirúrgica**

Veamos sucintamente cada uno de ellos:

1. Trato conforme a la identidad de género

Se encuentra regulado en el art. 12 de la ley. Consiste en erradicar la violencia que implica, en los casos donde no se haya efectuado una modificación registral, ser identificado/a por un nombre, sexo o imagen que no se corresponda con la propia identidad de género. Esto incluye referencias verbales, escritas o de cualquier otra índole. Y se aplica tanto a entidades públicas (hospital, escuela, ministerio, etc.) como privadas (hospital, escuela, obra social, etc.)

En el cuadro se refiere que esta solicitud debe ser atendida “sin trámite” previo alguno ya que la mera expresión desprovista de cualquier grado de formalidad ha de ser suficiente. Es de esperar, no obstante, que ante determinadas dependencias o supuestos, exista la posibilidad de que sea necesario algún tipo de tramitación. No obstante, esto no debe ser un obstáculo para el acceso a este derecho y no debería ser tampoco una carga que deba soportar la persona (en tiempo, dinero, esfuerzos, etc.) El empleo de dicho término (“sin trámite”) se ciñe al articulado de la ley (que no establece pasos o requisitos algunos) y se contrapone al punto siguiente, que sí requiere necesariamente la sustanciación de un expediente administrativo.

Sobre este punto existen numerosos precedentes en todo el país, como la ley 3062 de la CABA del año 2009 (que comprende lo dispuesto por la pionera Resolución del Ministerio de Educación del año 2003 N° 122/03 y la Resolución N° 2272/07 del Ministerio de Salud) y la Resolución N° 2359/07 del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires.

2. Rectificación registral conforme a la identidad de género

Regulado en los arts. 1, 3, 4 y 5. Consiste en la modificación registral en la partida de nacimiento de los datos referidos al nombre y sexo de la persona. En razón de dicho cambio, ha de expedirse documentación personal que se condiga con el mismo, comenzando con el Documento Nacional de Identidad (D.N.I.). Estos trámites involucran al Registro Civil de la jurisdicción donde haya nacido la persona, al Registro Nacional de las Personas (RENAPER) y a todo ente público o privado que debe expedir nueva documentación en función del cambio y a mero requerimiento (carnet de obra social, licencia de conducir, certificado de discapacidad, tarjeta de débito, etc.). En toda nueva documentación que requiera fotografía o cualquier otro tipo de identificación, se respetará la identidad de género de la persona.

3. Terapia hormonal

Regulado en el art. 11. Consiste en el tratamiento endocrinológico o de cualquier otro tipo que sea necesario a fin de que una persona pueda adecuarse a la vivencia personal de su cuerpo, en función de una decisión libre y autónoma.

La centralidad que tiene este aspecto en la vida de muchas personas trans se traduce en que no poder acceder a estos tratamientos en forma segura y con el seguimiento correspondiente implica un perjuicio mayúsculo. Los debates actuales en torno a la despatologización presentan una especial preocupación por garantizar y profundizar el acceso a prácticas médicas como parte del derecho a la salud integral (es decir, como “estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”).⁽¹⁵⁾ En otras palabras, no se trata de negar la asistencia sanitaria sino de adecuarla a fin de que el diagnóstico no sea la llave sin la cual no se puede acceder al servicio público en cuestión. Por otro lado, los centros de salud deben contar con servicios especializados que, asimismo, prevengan la habitual exclusión que padecen las personas trans al momento de requerir atención.

Es de destacar que estos supuestos regulados por la ley deben enmarcarse en la relación médico/a-paciente, y las normas y requisitos que la rigen. Lo mismo ha de ocurrir si existen otras profesiones o disciplinas involucradas. Ningún requisito extraordinario debe ser aludido a fines de obstaculizar el acceso a este derecho. Es por ello que en el cuadro se identifica a esta solicitud como “sin trámite”.

Los criterios receptados en la ley en lo que refiere a los servicios sanitarios responden a principios aplicados a todo tratamiento brindado en el marco sanitario. Es de aplicación, entonces, el procedimiento relativo al otorgamiento del “consentimiento libre, pleno, esclarecido y continuado” y demás contenidos de la Ley 26.529 de Derechos del Paciente.

4. Intervención quirúrgica

Regulado también en el art. 11. El goce y ejercicio del derecho a la identidad de género contempla la posibilidad —no la obligación— de que una persona modifique total o parcialmente su apariencia o función corporal a través de medios quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida.

Es de destacar que todo tipo de seguimiento, asesoramiento y conserjería debe ser entendido como un derecho de la persona a poder comprender
.....

(15) Preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional, Nueva York, 19 de junio al 22 de julio de 1946.

cabalmente en qué consisten las prácticas a las cuales sería sometido/a y recibir el acompañamiento necesario en dicho proceso. No deben, por ende, establecerse requisitos no incluidos en la norma que signifiquen obstáculos o etiquetas diagnósticas patologizadoras.

La ley deroga el inc. 4 del art. 19 de la ley 17.132 del año 1967 (de Ejercicio de la Medicina), que establece el requisito de la autorización judicial en casos de intervención quirúrgica de adultos/as. La desjudicialización, eje principal de la ley, evitará distintos inconvenientes tales como largas demoras, procedimientos invasivos de la intimidad de la persona, inseguridad jurídica (incertidumbre en torno al ejercicio del derecho dependiendo de la interpretación del/a juez/a en cuestión), costos, dificultades en el acceso a la justicia, sustitución de la voz y voluntad de la persona trans por la de operadores/as, etc.

En lo que respecta a la decisión autónoma de la persona, se aplica lo expresado en torno al "consentimiento libre, pleno, esclarecido y continuado".

En resumen, los tratamientos hormonales y quirúrgicos son prácticas médicas a las cuales las personas tienen derecho a acceder y, por ende, deben ser garantizadas en el marco exclusivo del sistema de salud. Esto prevendrá que estas prácticas, como ocurre hasta ahora en muchos casos, sean llevadas a cabo en forma clandestina e insegura, lo cual puede provocar lesiones y muertes en muchas personas trans. Esto es particularmente relevante en el caso de personas pobres y esta dimensión de acceso a las prácticas consiste, por ende, en uno de los puntos más destacables de la norma.

3.1 | Cuestiones específicas de infancia

1. Falta de consentimiento por parte de representantes de Niñas, Niños y Adolescentes (NNyA): Salvo en lo que se refiere al trato digno, ante la falta de consentimiento por parte de padres, madres o tutores/as, interviene un/a juez/a. La ley adopta este criterio a fin de que se dirima judicialmente este conflicto entre los intereses del/a NNyA y los de sus representantes.

2. Casos de intervención quirúrgica de NNyA: En igual sentido, la ley sostiene que en todo caso donde se requiera la intervención quirúrgica de

menores de 18 años —con o sin consentimiento de sus representantes—, ha de intervenir un/a juez/a.

3. La figura del/a abogado/a del/a niño/a: El cuadro receta en una columna las menciones expresas que hace la ley al derecho/garantía del/a abogado/a del/a niño/a. No obstante, es de destacar que la ley 26.061 (de Protección Integral de Derechos de NNyA) establece que ha de designarse un/a abogado/a del niño/a en todo expediente judicial o administrativo donde los intereses y/o derechos de un/a NNyA se encuentren involucrados. Dicho/a letrado/a debe garantizar exclusivamente la expresión y defensa de la voluntad del/a NNyA y, en caso de ser necesario, debe ser designado por el Estado.

4. El consentimiento de la propia niña, niño o adolescente: Huelga aclarar que la ley veda toda posibilidad de que se ejerza cualquiera de los derechos enumerados si no es como consecuencia de un pedido expreso que refleje la voluntad del/a NNyA en cuestión. Se impide de esta manera cualquier hipótesis en la que los/as representantes legales decidan, por ejemplo, un cambio registral en sentido contrario a la voluntad del/a NNyA.

4 | Comentarios finales

La norma que analizamos contiene expresas referencias a los “principios de capacidad progresiva e interés superior del niño o niña de acuerdo con lo estipulado por la Convención sobre los Derechos del Niño y en la ley 26.061”. Creemos que en cada caso se deberán considerar estos conceptos a la luz del respeto a la identidad de género escogida, vivida, sentida y reclamada por el/a niño/a.

En relación con el derecho a la identidad, esta ley pone en cuestión el carácter estanco de la identidad. La misma se nos presenta como un hecho complejo y variable, que excede toda definición determinista y se vincula más con una construcción autónoma del sujeto, desde su propia palabra y vida. Por ejemplo, la teórica trans Lohana Berkins problematiza en el siguiente pasaje el binarismo esencialista:

“¿Qué es ser mujer? Esta misma pregunta nos conduce a algo que resulta bastante difícil en la práctica, nos conduce al esencialismo. ¿Hay algo que define esencialmente a la mujer? ¿el

cariotipo? ¿los genitales? ¿las funciones reproductivas? ¿la orientación sexual? ¿la conducta, la ropa? ¿todo ello junto? ¿una parte de ello?"⁽¹⁶⁾

La ley fue nutrida desde los aportes teóricos de esta autora y otros/as destacados/as activistas y teóricos/as trans, lo cual forjó la impronta política que la convierte en un hito legislativo.

La Ley de Identidad de Género rescata el ejercicio de la autonomía personal, junto con otros tantos derechos involucrados (libertad, integridad personal, vida, etc.) en el marco de la diversidad humana.

Negar de plano a los/as niñas, niños y adolescentes un derecho —como éste— que se garantiza a adultos/as, consiste en un atentado a la igualdad y, por ende, a su contracara: la no discriminación. Además y muy particularmente, sin el reconocimiento de la identidad de género se coartan todos los demás derechos en un contexto tan importante de crecimiento y formación: la niñez y adolescencia (a nivel educativo, de salud, de educación, de contención familiar y social, de conformación de horizontes, perspectivas, personalidad, plan de vida, etc.).

Creo que con la aplicación efectiva de esta ley se empezará a forjar un futuro mejor de educación, salud, vivienda, trabajo y dignidad para las personas trans, quienes lucharon y consiguieron este nuevo hito.

(16) BERKINS, LOHANA, "Un itinerario político del travestismo", en Diana Maffia, (comp.) *Sexualidades migrantes, Género y transgénero*, Buenos Aires, Feminaria Editora, 2003. Citado por Litardo, Emiliano, 2012, *op. cit.*

